

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

Número 66.

Este Periódico se publica los **Martes, Jueves y Sábados** de cada semana.
PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta Capital 12 rs. al mes, fuera de la Capital 14 id. id.—Núm. suelto 1 y 1/2 d.

Martes 2 de Junio.

PUNTOS DE SUSCRICION. En Cáceres, imprenta y librería de D. Nicolás M. Jimenez, Portal Llano, núm. 17.
No se admiten documentos que no vengan firmados por el Sr. Gobernador de esta provincia.

Año de 1863.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demas augusta real familia, continúan en el Real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

CIRCULAR NÚM. 113.

Seccion de Fomento.—Obras públicas.

Terminadas por completo las obras nuevas de la carretera de primer orden de Salamanca á esta capital en la parte que atraviesa el término municipal del Cañaveral, hay que proceder á instruir el expediente de indemnización de daños y perjuicios que con la ejecucion de los trabajos se han ocasionado en las fincas de propiedad particular, los cuales no pudieron apreciarse al tiempo de formar el respectivo expediente de espropiacion.

En su consecuencia he acordado hacerlo público por medio del presente, señalando el término de treinta dias, que deberá contarse desde el siguiente al en que se haga la insercion en el Boletín oficial, para que los propietarios que se hallen en aquel caso presenten en este Gobierno civil las reclamaciones que estimen convenientes.

Cáceres 30 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Nicasio Gutierrez, vecino de Casillas de Coria, solicitó de este Gobierno se declare cerrada y acotadas las hojas tituladas Jaramaquilla y Llanos, que posee en propiedad, en término de dicho pueblo, por compra hecha al Estado, y el terreno denominado Ochavo del Álamo Blanco, en el de Coria, sin haberse presentado reclamacion alguna; por decreto de hoy he declarado cerradas y acotadas dichas fincas, prohibiéndose en ellas toda clase de aprovechamientos, sin previo permiso del dueño, en conformidad á lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido en la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por

medio del Boletín oficial, para conocimiento del público y demas efectos.

Cáceres 27 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

Trascurrido el término por que se publicó la instancia en que D. Rufino Delgado y D. Antonio del Rio, vecinos de Naval Moral y Belvis de Monroy, solicitaron de este Gobierno se declare cerrada y acotada la dehesa titulada Vieja, que en término de aquel pueblo poseen en propiedad por compra hecha al Estado, sin que se haya presentado reclamacion alguna, por decreto de este dia he accedido á su pretension, prohibiendo en dicha finca toda clase de aprovechamientos incluso el de caza y pesca sin previo permiso de sus dueños, en conformidad de lo dispuesto en el decreto de las Cortes de 14 de Enero de 1812, restablecido por la ley de 13 de Setiembre de 1836.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial para conocimiento del público y efectos consiguientes.

Cáceres 28 de Mayo de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

Seccion de Fomento.—Montes.

D. Valentin Claver, vecino de la villa de Alcántara, ha solicitado de este Gobierno se declare cerrada y acotada para toda clase de aprovechamientos incluso el de caza y pesca la dehesa denominada Mojeda y Marimenga, que posee en término de dicha villa.

Lo que he dispuesto se haga saber por medio del Boletín oficial á fin de que los que se crean con derecho á reclamar, puedan verificarlo dentro del término de 30 dias, contados desde el de su publicacion; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Cáceres y Mayo 28 de 1863.—El Gobernador interino, Diego Mendoza.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

de la provincia de Cáceres.

CIRCULAR NUM. 12.

Previsiones á los Sres. Alcaldes de los pueblos de la provincia y Administradores Depositarios de Plasencia y Trujillo para la formacion de las matriculas del año económico de 1863 á 1864.

Por el Sr. Gobernador civil de esta

provincia, se ha comunicado á esta Administracion de mi cargo con fecha de hoy, lo que sigue:

«La Direccion general de Contribuciones con fecha 19 del actual, me dice lo siguiente:—Circular.—Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 19 del actual, la Real orden siguiente:

Ilmo. Sr.: Enterada la Reina (Q. D. G.) de las razones expuestas por esa Direccion general acerca de la conveniencia de que se dicte una disposicion que autorice la introduccion en las matriculas de la contribucion industrial que han de formarse para el año económico de 1863 á 1864, de las alteraciones contenidas en el estado letra D de los presupuestos generales, para cuyo planteamiento ha sido autorizado el Gobierno de S. M.; y considerando:

Primero. Que lo avanzado de la época para llevar á efecto este servicio no da lugar á la rectificacion de las tarifas.

Segundo. Que de dilatarse por mas tiempo su ejecucion, no solo pudiera producir una perturbacion en el impuesto, sino crear un obstáculo á la recaudacion del primer trimestre en el período señalado por las instrucciones.

Y tercero. Que á evitar estos inconvenientes es preciso é indispensable proceder inmediatamente á la ejecucion del indicado servicio de formacion de matriculas con las alteraciones propuestas, su Magestad, de conformidad con lo propuesto por V. I., se ha dignado resolver que por ese centro directivo se dicten las órdenes convenientes á llevar á debido cumplimiento la formacion de las matriculas del Subsidio industrial que hayan de regir en el expresado año económico, con arreglo á las prevenciones contenidas en el Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y alteraciones que comprende la adjunta relacion, que son las mismas que abraza la reforma propuesta en el proyecto de ley de los presupuestos generales del Estado que han de servir para el indicado período de 1863 á 1864.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes.

Al comunicarla á V. S. esta Direccion general, cree conveniente hacerle las prevenciones siguientes:

1.^a Que puesto de acuerdo con la Administracion principal de Hacienda pública, se circulen á los Ayuntamientos por el primer Boletín oficial que se publique, las instrucciones convenientes á la mas pronta y arreglada formacion de las matriculas del Subsidio industrial que han de regir en el año económico de 1863 á 1864, á fin de que para el 15 de Julio próximo quede terminado este servicio.

2.^a Que haga V. S. comprender que las cifras señaladas en la relacion que es adjunta, son las que, como cuotas del Te-

soro, deben figurar en matricula, ateniéndose en todas las demas industrias no comprendidas en la reforma á lo que hoy viene practicándose, conforme al Real decreto de 20 de Octubre de 1852 y adiciones posteriores.

3.^a Que oportunamente se pase nota de la escala de poblacion en que deban figurar todas aquellas localidades que por consecuencia de lo que se determina en el párrafo 2.^o de la base primera de la reforma, sufren alteracion.

4.^a Que formada la matricula se proceda por la Administracion á la extension de los certificados de las clases comprendidas en la tarifa especial de patentes, á fin de que su entrega á los Alcaldes ó Recaudadores lo sea al propio tiempo que se realiza la de los recibos talonarios, para que el ingreso de su importe se realice precisamente en el segundo mes del trimestre, puesto que su pago es íntegro y anticipado, sin recargos para gastos de interés comuu, provinciales y municipales.

Los recibos de talon de todas las demas clases que han de acompañarse á las matriculas, se extenderán en el mismo orden que hoy se practica, sin otra variacion que la de expresar en los respectivos á patentes que su importe es anual.

5.^a Que se tenga presente que aquellas industrias que sufren alteracion de clase y disfrutaban del beneficio de agremiacion, le tienen igualmente con las á que pasan á formar parte.

6.^a Que fijándose en la reforma á los Bancos de emision y Sociedades de crédito, préstamos y descuentos, el 5 por 100 de sus beneficios líquidos, se procure conocer por los medios convenientes, los que sean, á fin de abrir á dichos establecimientos los oportunos cargos.

7.^a Que en la formacion de matriculas se guarde el orden que establece el adjunto modelo.

Y por último, que atendido lo crítico del tiempo para la realizacion de este servicio, encargue V. S. muy especialmente á esa Administracion se dedique con perseverante celo á su ejecucion, procurando resolver con rapidez y acertado criterio cuantas dudas ocurran á los Alcaldes y demas encargados de la formacion de matriculas, pues solo asi podrá conseguir con desembarazo llevar á término, en el tiempo que se fija, tan importante cometido; excusando hacer á V. S. indicacion alguna respecto al apoyo que deba prestar á dicha dependencia, puesto que confia será tan eficaz y decidido como es de esperar de su justificada actividad.

Del recibo de la presente y de haber dado traslado á la Administracion, espera esta Direccion general se servirá V. S. darla aviso.

Lo que traslado á V. con inclusion de las relaciones que se citan, para el exacto y puntual cumplimiento de cuanto se previene.»

RELACION que contiene las alteraciones introducidas en las tarifas actuales de la Contribucion Industrial, conforme al estado letra D de los presupuestos generales del Estado.

Se aumentan en un 10 por 100 las cuotas con que están gravadas en Madrid las diversas clases de la Tarifa núm. 1.º de la base de poblacion, estableciéndose al efecto un grado máximo especial en la misma Tarifa.
Figuran en la expresada Tarifa número 1.º, entre las poblaciones de 501 á 1.200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido ó tengan mercados semanales.

TARIFA ESPECIAL DE PROFESIONES.

| | Madrid. | Barcelona, Búrgos, Coruña, Granada, Sevilla, Valencia, Valladolid y Zaragoza. | Albacete, Cáceres, Las Palmas (Gran Canaria), Palma (Mallorca) y Oviedo. | Capitales de juzgados de término. | Idem de ascenso. | Idem de entrada. | En las demás poblaciones. |
|---|---------|---|--|-----------------------------------|------------------|------------------|---------------------------|
| Abogados..... | 700 | 600 | 500 | 400 | 300 | 200 | 150 |
| Agentes que se ocupan en promover y activar en los tribunales y oficinas públicas asuntos particulares..... | 600 | 500 | 400 | 200 | 150 | 100 | 80 |
| Cancilleres y registradores de las audiencias..... | 400 | 300 | 200 | " | " | " | " |
| Escribanos de cámara..... | 700 | 600 | 500 | " | " | " | " |
| — de número y notarios del reino..... | 700 | 600 | 500 | 400 | 300 | 200 | 150 |
| Escribanos reales ó notarios que no son de número..... | 400 | 350 | 300 | 250 | 200 | 150 | 100 |
| Escribanos de diligencias..... | 200 | 150 | 100 | " | " | " | " |
| Procuradores de los tribunales..... | 400 | 350 | 300 | 250 | 200 | 150 | " |
| Relatores de los tribunales..... | 600 | 500 | 400 | " | " | " | " |
| Tasadores de pleitos..... | 300 | 200 | 150 | " | " | " | " |

NOTARIOS DE TRIBUNALES ECLESIASTICOS.

| | |
|--|-----|
| En Madrid y poblaciones donde están establecidas las sillas metropolitanas.... | 300 |
| En aquellas en que están las episcopales..... | 200 |
| En las que existen vicarías..... | 100 |

TARIFA DE PATENTE.

| POR BASE DE POBLACION. | SIN LA BASE DE POBLACION. | | | | | | | |
|---|---------------------------|-----|-----|-----|-----|-----|-----|-----|
| | 1.ª | 2.ª | 3.ª | 4.ª | 5.ª | 6.ª | 7.ª | 8.ª |
| Aparejadores, revocadores y soldadores..... | | | | | | | | |
| Castradores..... | | | | | | | | |
| Aserradores de madera..... | | | | | | | | |
| Chalanes ó corredores de ganado..... | 202 | 156 | 125 | 112 | 94 | 78 | 62 | 47 |
| Charolistas de pieles ó maderas..... | | | | | | | | |
| Vendedores ambulantes de jamones, longanizas y demas embutidos..... | | | | | | | | |
| Casas de pupilos..... | | | | | | | | |
| Constructores de hornos, pozos y norias..... | | | | | | | | |
| Domadores y picadores de caballos..... | | | | | | | | |
| Jauleros con puesto ó tienda..... | | | | | | | | |
| Mauleros ó tratantes en retales..... | | | | | | | | |
| Pintores que pintan de brocha casas, muebles y retablos..... | | | | | | | | |
| Tiendas y puestos fijos para la venta de frutas verdes ó secas..... | 124 | 112 | 94 | 78 | 54 | 47 | 31 | 25 |
| Traficantes en libros viejos en puestos fijos ó en portal..... | | | | | | | | |
| Traficantes en trapo, papel y hierro viejo..... | | | | | | | | |
| Vendedores en plazas ó calles de licores, cafés, turrone, etc..... | | | | | | | | |
| Panaderos que de distinta poblacion conducen y venden pan..... | | | | | | | | |

| | |
|--|-----|
| SIN LA BASE DE POBLACION. | |
| Tratantes ó negociantes que compran y venden ganados..... | |
| Los de solo caballar..... | 467 |
| Idem de mular..... | 467 |
| Idem de vacuno..... | 622 |
| Idem de cabrio..... | 477 |
| Idem de lanar..... | 467 |
| Idem de cerda, en más de 20 cabezas..... | 622 |
| Idem de idem, en ménos de 20 id..... | 350 |
| Idem de asnal..... | 62 |
| Mercaderes y traquineros que recorren pueblos, ferias y mercados para vender al por menor en ambulancia, sea cualquiera la época del año que dure su industria. | |
| Los de bacalao, azúcar, cacao ú otro cualquiera género ultramarino, drogas ó especias finas..... | 124 |
| Los de hierro ó acero, ya sea en planchas, lingotes, barras, aros ó flejes..... | 156 |
| Los de lino, cáñamo ó estopa..... | 47 |
| Los de cueros al pelo ó curtidos..... | 56 |
| Los de tejidos de lana, lino, seda ó algodón..... | 249 |
| Los de paño basto, mantas llamadas de Palencia, pañuelos, cintas, fajas, bayetas, medias, gorras ó ropa ordinaria hecha..... | 156 |

| | |
|---|-----|
| Los de galones, cordones, ligas ó ceñijiles, alfileres, agujas, ovillos ú otras menudencias análogas..... | 50 |
| Los que se titulan comisionistas y llevan muestrarios para la venta de pedrería fina, joyas ó relojes de oro ó plata..... | 622 |
| Los que tambien se titulan comisionistas llevando muestras de tejidos, quincalla ó cualquiera otra manufactura..... | 312 |
| Los plateros..... | 156 |
| Los quincalleros..... | 94 |
| Los vendedores de pomadas y demas objetos de perfumería..... | 94 |
| Los de sombreros, gorras, botines ó zapatos..... | 62 |
| Los de jerga, cordetes, mantas y otros efectos de cáñamo..... | 47 |
| Los de loza, porcelana ó cristal..... | 94 |
| Los de obra de ferretería ó cuchillería..... | 56 |
| Los de obra de oficios de hojalatero, latonero, velonero ó calderero..... | 56 |
| Los de oficios, como son guarnicioneros, guitarreros y otros semejantes..... | 47 |
| Los de estampas, con marco ó sin él..... | 50 |
| Los de chocolate..... | 62 |
| Los de juguetes ó baratijas del reino..... | 47 |

| | |
|--|-----|
| Porteadores y arrieros que con carruaje, caballerías ó bueyes trafican y recorren los pueblos, comprando y vendiendo toda clase de granos, legumbres, semillas, vinos ú otros líquidos, maderas, carbon ú otros efectos semejantes, pagarán sea cualquiera la época del año que dure su tráfico. | |
| Por cada caballería mayor..... | 62 |
| Idem menor..... | 31 |
| Por cada yunta de bueyes..... | 31 |
| Los mismos, si para el transporte utilizan las vías férreas..... | 700 |
| Porteadores y arrieros que sin comprar ó vender, se ocupan con solo caballerías en el transporte de efectos ó frutos de cuenta ajena, pagarán: | |
| Por cada caballería mayor..... | 49 |
| Idem menor..... | 9 |
| Nota. Todas las industrias comprendidas en esta tarifa se hallan exentas de recargos para gastos de interés comun. | |
| Otra. Las notas siguientes al epigrafe de Mercaderes ambulantes en las tarifas vigentes, rigen tambien para esta de patente con solo la diferencia de que los mercaderes con tienda abierta, que se dediquen por sí ó por algun dependiente á vender en puesto de feria ó mercado en ambulancia dentro del pueblo, | |

pagarán por este concepto la correspondiente patente señalada á los ambulantes de su clase. Si los mercaderes emplean en el transporte caballerías propias, pagarán ademá los 19 ó 9 rs. que se fijan á las de los arrieros sin venta.

TARIFA NUMERO 1.º
Pasan á la clase segunda.

Los almacenistas de aceite y jabon.
Los de vinos generosos.
Los consignatarios de buques de vapor, y Los refinadores de azúcar.
A la tercera clase.
Las tiendas de modistas en donde confeccionan prendas de lujo.
A la clase cuarta.
Las pastelerías ó tiendas de comestibles delicados.
Los abastecedores de carnes que maten y vendan de su cuenta.
Los orífices, plateeros con tienda.
Los vendedores al martillo, y
Los toneleros y cuberos en puertos.
A la quinta clase.
Los paradores y posadas de carruajes.
Los almacenistas al por mayor de pimienta molida.
Las tiendas en que se hacen y venden sombreros.

A la sexta clase.
Los guarnicioneros y talabarteros.
Las tiendas ó almacenes de botas y zapatos.

A la séptima clase.
Las estererías.
Los hornos de cocer pan, con tienda ó despacho para la venta.
Los puestos fijos de aguardiente.

TARIFA NUMERO 2.º

Pagarán:
Los agentes de cambio en la Bolsa de Madrid..... 2500
Los agentes ó comisionados para el acopio por cuenta ajena de granos, caldos, etc.....
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos, y en todos los pueblos habilitados..... 400
En las que tengan ménos de 4601 vecinos..... 200
Las agencias públicas:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos..... 2000
En las que tengan ménos de 4601 vecinos..... 1000
Los Bancos de emision y Sociedades de crédito, de préstamos y descuentos satisfarán el 5 por 100 de los beneficios líquidos que obtengan.
Casas de préstamos:
En poblaciones que excedan de 4600 vecinos..... 1532
Comerciantes capitalistas:
En Madrid..... 10500
En Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga..... 6000
En Valencia, Alicante y Santander..... 4000
En la Coruña..... 3500
En las demas capitales de provincia, puertos habilitados y poblaciones que excedan de 3.500 vecinos.. 2500
Idem hasta 2.000 idem... 2000
Idem hasta 501..... 1500
En todas las demas..... 1000
Corredores de cambios, fletamentos, etc.:
En Madrid, Barcelona, Sevilla, Cádiz y Málaga.... 1500
En Alicante, Coruña, Santander y Valencia..... 1000
En las demas capitales de provincia de primera y segunda clase, y en los restantes puertos habilitados para toda clase de comercio... 500
En las capitales de provincia de tercera clase..... 300
En los demas pueblos del Reino que, sin ser capitales de provincia ni puertos habilitados, pasen de 2.000 vecinos..... 200

En los que tengan menos ve-
cindario. 150

Los empresarios de teatros sa-
tisfarán, sobre las cuotas
que hoy pagan, la sexta
parte más, según el tiempo
por que funcionen las com-
pañías.

Empresarios de funciones de toros y lu-
chas de fieras:
Por cada función, sea por ma-
ñana ó tarde, en Madrid,
Sevilla, Barcelona, Valen-
cia, Cádiz ó Zaragoza.... 2100
Fuera de dichas capitales... 1120

Empresas para proporcionar la reden-
cion del servicio militar... 2000

Idem para el alumbrado de gas:
Pagarán 75 céntimos por cien-
to de la cantidad que tengan
concertada con los Ayunta-
mientos, sin perjuicio de las
cuotas con que separada-
mente vienen contribuyendo.

Barcos ó barcazas con que se
transportan géneros, fru-
tos, etc..... 120 67

Las barcas del Canal de Cas-
tilla..... 62 33

Galerías, mensajerías y carros de tras-
porte, etc.:
Por cada cabellería. 25 36

Las Sociedades mercantiles é industria-
les pagarán 3 000 rs. por
cada millon efectivo de su
capital social.

Fábricas que con motor de vapor muelen
granos, ciernen y clasifican las ha-
rinas:
Por cada piedra..... 500
Idem con motor de agua... 450
Idem que alternativamente y á
temporadas funcionan con
vapor y agua..... 470
Aceñas de río, moliendo 6 ó
más meses; cada piedra.. 460
Idem hasta tres idem. 100
Idem tres meses ó menos... 30
Molinos de represa ó cauce,
de uno ó dos canales, mo-
liendo todo el año. 50
Idem por más de seis meses. 30

Idem, por tres idem..... 20

TARIFA NUM. 3.º
Industria lanera y estambrera.
Por cada carda cilíndrica, mo-
vida por agua ó vapor..... 22 40
Hilanderos movidos por agua ó
vapor; cada diez husos... 7
Telares á la Jacquard en que
se tejan telas de más de cin-
co cuartas castellanas de
ancho..... 28
Idem en que se tejan telas de
cinco cuartas abajo..... 22 40
Cada telar mecánico, movido
por agua ó vapor, de más
de cinco cuartas castellanas
la tela de ancho..... 56
Idem cuya tela sea de cinco
cuartas abajo su ancho.... 44 80
Cada batan, movido por agua
ó vapor. 110 80
Cada tundosa ó máquina de
tundir que funcione por agua
ó vapor..... 84

Industria cañamera y linera.
Cada carda, movida por agua
ó vapor..... 14
Hilanderos movidos por idem;
cada diez años..... 2 80
Cada telar á la Jacquard en que
se tejan lienzos finos, entre-
finos ó adamascados, sea
cualquiera su ancho. 22 40
Cada telar mecánico, movido
por agua ó vapor, en que se
tejan telas, sea cualquiera
su ancho..... 44 80

Industria algodonera.
Cada carda, movida por agua
ó vapor..... 22 40
Hilanderos para hilar y torcer
á dos ó mas cabos, siendo
su motor agua ó vapor; ca-
da diez husos ó arañas... 7
Cada telar á la Jacquard en
que se teja tela de cualque-
ra ancho..... 22 40
Cada telar mecánico, movido
por agua ó por vapor, para
telas de cualquier ancho... 44 80

Industria sedera
Hilanderos mecánicos de sedas,

con motor de agua ó vapor,
cada caldera ó perol en que
se toman las hebras, etc... 33 60

Tornos movidos por agua ó va-
por, cada diez arañas ó an-
illos en donde se unen los dos
ó mas cabos para retorcer. 5 60

Telares á la Jacquard que tejan
tela lisa, labrada ó afelpada
que tengan mas de tres cuar-
tas castellanas el ancho; pa-
gará cada uno..... 28

Idem cuando el ancho sea de
tres cuartas castellanas ó
ménos. 22 40

Telares mecánicos, movidos por
agua ó vapor, en que se teja
tela lisa, labrada ó afelpada
de más de tres cuartas caste-
llanas al ancho; cada uno.. 56

Idem cuando el ancho sea de
tres cuartas ó ménos; cada
uno. 44 80

Telares mecánicos, movidos
por agua ó vapor, en que se
tejan tules lisos ó labrados,
ó tejidos semejantes, sea
cualquiera su ancho; cada
uno..... 84

Tejidos de mezcla.
Cada telar mecánico movido
por agua ó vapor..... 56
Idem id. á la Jacquard..... 28

Otras fábricas de tegidos, etc.
Cada telar, movido por agua ó
vapor, en que se teja jerga,
frisa, sayal, etc..... 22

Fábricas de aguardiente.
Por cada aparato moderno de
vapor, llamado de Saugier
ó alambique continuo de De-
rosue, funcionando más de
seis meses continuos ó inter-
rumpidos..... 2500
Los mismos, funcionando mén-
os de seis..... 1500
Cada colador doble, funcionan-
do seis ó mas meses conti-
nuos ó interrumpidos..... 1000
Los mismos, por ménos tiempo. 600
Cada alambique ó alquitara com-
mún, estando fijos y fun-

cionando por más de seis
meses continuos ó interrumpi-
dos..... 500
Por ménos tiempo..... 300
Por cada alambique portátil
que funcione seis meses ó
más..... 180
Idem cuatro y ménos de seis. 120
Idem tres meses..... 80
Idem ménos de dos..... 60

Otras fábricas.
Las de cardas cilíndricas, he-
chas únicamente para el car-
dado de las lanas y algodone-
nes; cada máquina ó cilindro
movido por agua ó vapor.. 140
Establecimientos no anejos á
fábricas, en que por medios
mecánicos se estiran, aderezan,
lustran ó prensan tegidos
de todas clases; cada má-
quina ó piedra movida por
agua ó vapor..... 252
Fábricas en que se sierra már-
mol; cada arte ó aparato en
que funcionan las sierras
movidas por agua ó vapor. 448
Las de serrar maderas con
sierras movidas por agua ó
vapor, pagará cada aparato
en que se fijan las sierras.. 448
Las de moler campeche y dro-
gas; cada máquina ó aparato
movida por agua ó vapor.. 140

TABLA DE EXENCIONES.
Se añade á la misma:
Los constructores y vendedores de má-
quinas aplicadas á la agricultura.
Los directores ó gerentes de ferro-car-
riles.
Constructores de cañizos para cercas y
cielos rasos.
Pizarreros.
Deslustradores de paños.
Revendedores de alhajas usadas y de
poco valor.
Cotilleros y corseteros que venden en
portal.
Puestos fijos para la lectura de perió-
dicos.
Tiendas de obleas, hostias y barquillos,
y las fábricas de pipas de barro.

Contribucion industrial y de comereio. Provincia de **Pueblo de** Su poblacion es la de **vecinos.** (Se expresará si es cabe-za de partido judicial, ó si tiene mercado semanal)

MATRICULA que para el año económico de 1863 á 1864 forma (la *Administracion principal ó el Alcalde*) de todos los individuos sujetos en dicho pueblo á la Contribucion Industrial y de Comercio, con arreglo á las tarifas mandadas llevar á efecto por Real decreto de 20 de Octubre de 1852, sus adiciones y alteraciones contenidas en los presupuestos generales del Estado que han de regir en el presente período económico.

| Número de órden de la matrícula. | Tarifa á que corresponde. | Su clase. | NOMBRES DE LOS CONTRIBUYENTES. | SEÑAS DE SUS HABITACIONES. | INDUSTRIA Ó PROFESION QUE EJERCEN. | FECHA DESDE QUE SON. | Cuota para el Tesoro. | 6 por 100 de repartimiento y cobranza. | RECARGOS DE INTERES COMUN. | | | | Total de recargos y quintas partes. | 6 por 100 de cobranza y recargos. | Total general. |
|----------------------------------|---------------------------|-----------|--|----------------------------|------------------------------------|----------------------|-----------------------|--|----------------------------|---------------|--------------|---------------|-------------------------------------|-----------------------------------|----------------|
| | | | | | | | | | Provinciales. | Su 5.ª parte. | Municipales. | Su 5.ª parte. | | | |
| | | | Se pondrán los contribuyentes por el órden de tarifas y clases, totalizada cada una de por sí, para estampar despues su importe en el resumen. | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | | Total.. | | | | | | | | | |
| | | | RESUMEN. | | | | | | | | | | | | |
| | | | Número de contribuyentes. | | | | | | | | | | | | |
| | | | | | Por la tarifa núm. 1..... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Por la especial de profesiones... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Por la tarifa núm. 2..... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Por la tarifa núm. 3..... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Total..... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Por la especial de patentes..... | | | | | | | | | | |
| | | | | | Total general..... | | | | | | | | | | |

Debe satisfacer este pueblo los reales **céntimos.**
Fecha y firma del Administrador ó del Alcalde que forme la matrícula.

NOTAS.
1.ª La 5.ª parte sobre los recargos provinciales y municipales solo se impondrá y se exigirá en aquellos pueblos que con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia hubiesen dispuesto de la correspondiente al año ó años anteriores, reservada en Tesorería.
2.ª La diferencia que pueda haber en algunos pueblos entre el premio de cobranza señalado á los recaudadores y el en que los mismos tengan contratado este servicio, se repartirá y exigirá de menos á los contribuyentes.

Al comunicar esta Administración las anteriores disposiciones á los Sres. Alcaldes por medio de este Periódico oficial, ha acordado hacer las prevenciones siguientes:

1.^a Los Sres. Alcaldes cuidarán con todo celo y esmero de que se formen las matrículas de sus respectivos pueblos con arreglo á las alteraciones que se han hecho en las tarifas vigentes cuyos documentos han de quedar presentados en esta Administración principal para el día 15 de Junio entrante, sin excusa ni pretexto alguno.

2.^a Igual cometido se encarga á los Administradores Depositarios por lo que respecta á las matrículas de Plasencia y Trujillo.

3.^a Unos y otros cuidarán de que inmediatamente se forme en cada pueblo respectivo el oportuno padron industrial colocando á cada individuo en la clase que le corresponda con arreglo á las alteraciones que se publican, tanto porque esto debe ser la base para la exactitud de las matrículas, cuanto porque es documento que debe conservarse para la confrontación de las industrias segun está mandado por instrucción.

4.^a Sin perjuicio de lo que se determina en las alteraciones indicadas, seguirán formando gremios todas las clases que lo han verificado hasta el día, aun cuando por efecto de la reforma hayan ascendido ó descendido de clase algunos industriales, puesto que estos entrarán de hecho en los gremios que les correspondan si fuesen agremiables.

5.^a Los comprendidos en las tarifas de patentes no satisfarán recargos de interés comun, concretándose solo á pagar las cuotas del Tesoro y el 6 por 100 de repartimiento y cobranza segun se determina en la nota primera puesta al final de la tarifa indicada, cuya circunstancia aclara completamente el encasillado del modelo de la matrícula que se copia en su sitio respectivo.

6.^a Los Sres. Alcaldes cuidarán de que al formarse la matrícula se consigne al margen derecho segun se ve en el modelo, si el pueblo es cabeza de partido judicial, ó si tienen mercados semanales.

7.^a No siendo cuota prorrateable las de los comprendidos en la tarifa de patentes, puesto que estas han de satisfacerse anticipadas, ó sea solo de una vez en el segundo mes del primer trimestre, los señores Alcaldes cuidarán de que no figure en matrícula ningun industrial que no lo sea de la indicada tarifa, toda vez que hecho el cargo al pueblo, no podrá ser baja ninguno, en cuyo caso tendrá que satisfacer el importe de su peculio, la autoridad local que lo comprenda indebidamente.

8.^a Estando prevenido por la Real orden del 10 de Abril de 1854 que los molinos de aceite satisfagan el impuesto del subsidio, á condicion de justificar sus rendimientos al terminarse cada cosecha, los Sres. Alcaldes tendrán presente cuanto se dispuso en la circular de esta Administración inserta en el Boletín núm. 148, á fin de no incluir cuotas por este concepto hasta terminar las molindas, y figurando solo los nombres de los dueños de indicados artefactos, aunque sin guarismo alguno, ateniéndose en un todo á lo mandado en referida circular.

9.^a Los señores Alcaldes tendrán especial cuidado de que las matrículas se formen estrictamente con arreglo al modelo de que queda hecho mérito, con la debida clasificación por industrias, procurando la mayor claridad y limpieza, tanto en su encasillado cuanto en la numeración, á fin de que la contabilidad pueda examinarse sin la confusion que hasta ahora se ha notado en la mayor parte de los documentos de que se trata hasta el punto de hacer ilegible.

10. A evitar los obstáculos que se designan en la prevención anterior, la Administración ha creído conveniente que en

las imprentas de esta capital se tiren ejemplares impresos de referidas matrículas con objeto de que todos vengan uniformes evitando á la vez trabajo y entorpecimientos á los señores Alcaldes, los cuales podrán hacerse de los ejemplares necesarios á sus localidades, á la vez que recojan los recibos talonarios de territorial, cuyo precio será indudablemente insignificante, sin perjuicio de que acompañen con dichos documentos el papel de reintegro en que debe estenderla original, que será del sello 9.^o con arreglo á la ley, y el de oficio en sus copias.

11. Al remitir las matrículas á esta Administración, se cuidará de acompañar asimismo los recibos talonarios cosidos en forma de cuaderno y llena su matriz, sin cuyo requisito no será admitida ninguna.

12. Los recibos talonarios de que se trata en la anterior disposición, se extenderán en la misma forma que se ha practicado hasta el día, sin otra variación que la de espresar en los relativos á patentes que su cuota es anual.

13. Previniéndose como se previene en el parrafo 2.^o de la relacion de las alteraciones introducidas en las tarifas actuales, que están sujetos para contribuir á la base de poblacion de 501 á 1.200 vecinos, las que contando menos de 500 sean cabezas de partido judicial ó tengan mercados semanales, se encarga muy especialmente á los señores Alcaldes que tengan muy presente esta alteracion, para que al formar la matrícula contribuyan por la base citada aquellos á quienes alcanza en su totalidad.

14. Siendo ya tan conocida de todos la practica seguida en lo concerniente á las tarifas, clases é industrias que por efecto de la reforma no hayan sufrido alteracion, esta oficina cree innecesario hacer ninguna observacion acerca de la marcha que han de seguir los señores Alcaldes para su inclusion en matrícula despues de las repetidas circulares encaminadas á este servicio, concretándose únicamente á llamarles la atencion, á fin de que en las nuevas matrículas figuren todos aquellos individuos que se encuentren ejerciendo en 1.^o del actual sin que hayan sido dados de baja por esta Administración, toda vez que dichas autoridades locales no están facultadas para eliminar ningun industrial sin este requisito; bien entendido que si, lo que no es de esperar, á pesar de esta observacion sucediese, no será aprobada la matrícula, y se hará cargo al Alcalde que elimine algun individuo, cuyo importe satisfará de su peculio.

15. Sin perjuicio de lo que se determina en la disposición anterior, podrán en 1.^o de año instruir los expedientes de bajas de aquellos que no quieran continuar ejerciendo, cuyos documentos serán formados con arreglo á lo prevenido por la circular de esta Administración, fecha 20 de Noviembre último, Boletín número 144, llenando todas las formalidades en ella establecidas, y remitiéndolos á esta oficina para su resolucion.

La Administración se promete del celo, inteligencia y actividad que tan acreditado tienen los Sres. Alcaldes y Administradores Depositarios de esta provincia, que cumplirán con la exactitud que acostumbra este importante servicio que habrán de terminar presentando los documentos de que se trata en esta oficina, para el día 15 del próximo Junio; en la inteligencia que á la par de que la misma mirará con toda equidad y agrado á los que lo hayan cumplimentado, si lo que no es de esperar hubiere morosos, expedirá apremio contra los mismos el día 20 del citado Junio, sin ninguna clase de consideracion, puesto que no la es dable tenerlas, tratándose de asuntos del servicio reclamados con tanta urgencia por la superioridad, como es el de que se trata.

Cáceres 29 de Mayo de 1863.—El Administrador principal de Hacienda pública, P. S., Valentin Morquecho.

CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

Distrito forestal de Cáceres.

A los treinta dias de la fecha del Boletín oficial en que se inserte el presente anuncio, de once á doce de la mañana, tendrá lugar en las Casas Consistoriales y ante el Presidente del Ayuntamiento de Holguera y en esta Capital ante el Sr. Gobernador civil la doble subasta del fruto de bellota por cuatro años, de la dehesa boyal de dicho pueblo, sita en aquel término, cuyo aprovechamiento ha sido concedido de Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

El valor tipo es la cantidad de 33.000 reales por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 23 de Mayo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

El día 1.^o de Julio próximo de once á doce de la mañana, tendrá lugar en el pueblo de Torremenga ante el Presidente de su Ayuntamiento, y en esta capital ante el señor Gobernador civil, la doble subasta del aprovechamiento de pastos, por cuatro años, de la dehesa boyal titulada Robledo y Cerro de la Cabeza, término y de los propios de dicho pueblo, cuyo aprovechamiento ha sido concedido de Real orden.

Dicha subasta ha de verificarse con entera sujecion á lo prevenido en la legislación vigente del ramo y pliego de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento del pueblo citado.

El valor tipo es la cantidad de 24.000 reales, por los cuatro años.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los que deseen presentarse licitadores.

Cáceres 29 de Mayo de 1863.—El Ingeniero, Ramon Jordana.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SALORINO.

Por acuerdo del Ayuntamiento que presido, queda expuesto al público por término de quince dias, que darán principio el 30 del corriente mes, en la Secretaría de la misma corporacion por las mañanas desde las nueve hasta las doce y por las tardes desde las tres hasta las seis, el amillaramiento de la riqueza pública que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, correspondiente al año económico que dará principio en 1.^o de Julio próximo, á fin de que los contribuyentes vecinos y forasteros comprendidos en él, puedan durante dicho término, hacer las reclamaciones de agravio si lo creyesen; en la inteligencia de que trascurridos no serán oidas, asi como de que no se hará traslacion alguna de las fincas amillaradas á cada cual, interin no presenten títulos que lo justifiquen con los requisitos que exige la ley hipotecaria vigente.

Salorino 27 de Mayo de 1863.—El Alcalde accidental, Joaquin Fuentes.—De su orden, Pedro Marchena Leal, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE CORIA.

Terminado por la Junta pericial de esta ciudad, el amillaramiento de su riqueza que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganaderia del próximo año económico de 1863 á 1864, el Ayunta-

miento de mi presidencia, ha acordado su exposicion al público por término de doce dias, que empezarán á contarse desde el en que aparezca este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, á fin de que los contribuyentes de esta ciudad y forasteros que oportunamente hubieren presentado sus relaciones juradas, puedan interponer sus reclamaciones de agravio dentro de dicho término; pasado el cual serán desechadas.

Coria 28 de Mayo de 1863.—Domingo Porro.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE SIERRA DE FUENTES.

El repartimiento de la contribucion territorial de este pueblo, para el año económico próximo venidero, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el término de ocho dias.

Lo que se anuncia al público para que los contribuyentes en él comprendidos puedan entablar las reclamaciones de agravio, por el que crean haberseles inferido en la distribucion de las cuotas.

Sierra de Fuentes 29 de Mayo de 1863. El Alcalde, José Gonzalez.—Por su mandado, Ramon Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE ALMOHARIN.

Terminado el amillaramiento de la riqueza inmueble, cultivo y ganaderia de esta villa, que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de la misma y año económico inmediato, el Ayuntamiento constitucional que presido ha acordado se esponga al público en la Secretaría de dicha corporacion por el término de diez dias, á contar desde la fecha, en cuyo término podrán los contribuyentes así vecinos como forasteros producir sus reclamaciones de agravio; bien entendido que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Almoharin 30 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Cosme Fernandez.—El Secretario interino, Gabriel Calisto Gonzalez.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE JARILLA.

Pedido de relaciones.

Por disposición del Ayuntamiento que presido se señala el término de diez dias, contados desde el en que tenga este anuncio cabida en el Periódico oficial de la provincia para la presentacion en la Secretaría municipal de este pueblo de las relaciones de riqueza por los contribuyentes en el mismo, así vecinos como forasteros, á la territorial y año económico que empieza en 1.^o de Julio próximo.

A los que no lo verifiquen ó lo hagan sin acreditar las alteraciones que su riqueza inmueble haya experimentado desde el último amillaramiento por medio del oportuno documento razonado competentemente, les parará el perjuicio que haya lugar.

Jarilla 27 de Mayo de 1863.—El Alcalde, Pedro Redondo.—El Secretario, Dámaso Garrido.

Cáceres: 1863.

Imp. de Nicolás M. Jimenez

Portal Llana, núm. 17.